

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

VALENTÍN ADORNO  
ADORNO;  
CARMEN M. PIZARRO  
MÁRQUEZ  
Peticionarios

v.

EX PARTE

KLAN202000546

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
TJ2019CV00032

Sobre:  
Expediente de  
Dominio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Rafaela Martínez Adorno (señora Martínez o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 2 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante su dictamen, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia instada por la peticionaria.

Adelantamos que por los fundamentos que serán expuestos, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

**I.**

En enero de 2019, la Sra. Carmen M. Pizarro Márquez y su esposo, el Sr. Valentín Adorno Adorno (recurridos ante esta Curia) instaron una *Petición* sobre expediente de dominio de una finca en Trujillo Alto, Puerto Rico.<sup>1</sup> En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, en el acápite décimo de su petición, quedó un espacio en blanco donde correspondía incluir el

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 2-4.

valor de la finca. En particular, el acápite incluyó la siguiente información:

**10) El valor de la finca es de: MIL DOLARES (\$ ,000.00)**

Luego de ser notificada en calidad de colindante sobre la petición, la peticionaria solicitó al TPI una prórroga para comparecer con representación legal.<sup>2</sup> El foro primario concedió un término a la peticionaria a esos efectos. Luego de vencido el término dispuesto, la señora Martínez anunció su representación legal.<sup>3</sup> Así las cosas, el Ministerio Público expuso su posición en torno a la petición de los recurridos y estos replicaron.<sup>4</sup> No habiendo recibido por parte de la señora Martínez las razones para intervenir y oponerse a la petición de los recurridos, el foro primario le ordenó a exponer su posición. El término concedido vencía el 25 de julio de 2019. No obstante, transcurrió la fecha sin que la peticionaria compareciera.

Así las cosas, mediante una orden notificada el 2 de agosto de 2019, el TPI señaló una vista a celebrarse el próximo año; específicamente el 23 de enero. Conforme surge de la minuta, a la vista evidenciaría comparecieron los recurridos y el Ministerio Público.<sup>5</sup> Durante la misma, testificaron los recurridos y se presentó como evidencia una certificación de la propiedad inmueble; un affidavit de la publicación de edicto; una carta al Departamento de Transportación y Obras Públicas; las notificaciones a los colindantes (Municipio de Trujillo Alto, la peticionaria, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, José A. Estrada Cruz y Julio Adorno Figueroa), una carta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado notificando no tener objeción al procedimiento; una carta del Especialista de Adquisiciones, Jean C. López; una certificación de

---

<sup>2</sup> La *Moción solicitando prórroga* fue presentada el 25 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> El término concedido por el TPI vencía el 10 de junio de 2019 y no fue hasta el 24 de dicho mes que compareció la peticionaria mediante representación legal. Véase, *Orden* notificada el 24 de mayo de 2019 y la *Moción asumiendo representación legal* de 24 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 20-24.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 45-46.

valores contributivos; una copia del plano de la propiedad; y cinco fotografías. Finalizados los testimonios vertidos en sala, el Ministerio Público no hizo preguntas, ni presentó objeción a la evidencia, por lo que el asunto quedó sometido.

El mismo día de la vista, la señora Martínez compareció mediante moción y solicitó una transferencia.<sup>6</sup> Por vez primera, sostuvo que su oposición a la expedición del expediente de dominio estaba fundamentada en que no había “existido ocupación por [los recurridos]”, pues no habían “hecho actos de dominio conforme lo establece la ley [...por lo que entendía] necesario que como parte de la prueba [el] Tribunal escuch[ara] el testimonio [de la señora Martínez]”.<sup>7</sup> El asunto fue declarado académico, toda vez que la vista había sido celebrada.<sup>8</sup>

Varias semanas después, el foro primario autorizó el expediente de dominio solicitado por los recurridos. La resolución fue notificada el 18 de febrero de 2020. El mes próximo, los recurridos presentaron una moción titulada *Moción solicitando enmienda nunc pro tunc* y petitionaron que se enmendara la referida resolución a los efectos de corregir la décima determinación de hecho del dictamen en el que se indicó que el valor de la finca era \$1,000. Sostuvieron que el valor real de la finca es \$35,000.00, y que ello surgía de los testimonios vertidos en la vista. Añadieron que entendían que surgió una “confusión por razón de que en la petición el valor de la finca quedó en blanco, lo cual fue subsanado por la prueba en la vista”.<sup>9</sup>

Así las cosas, el tribunal sentenciador ordenó a las partes a expresarse en un término de veinte días. En cumplimiento, el Ministerio Público compareció e hizo constar que no tenía reparo

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 41-42.

<sup>7</sup> Véase, pág. 1 de la *Moción solicitando remedio urgente transferencia de vista* presentada el 23 de enero de 2020.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 47.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 58.

alguno con la enmienda solicitada.<sup>10</sup> El 10 de junio de 2020, mediante *Resolución enmendada nunc pro tunc*, el foro primario notificó a las partes la resolución enmendada, modificando la cuantía del costo de la propiedad para que reflejara un valor de \$35,000.

El próximo día, la peticionaria compareció e indicó que había confrontado inconvenientes con el sistema SUMAC, pero había cumplido con la presentación de su oposición a la enmienda vía un correo electrónico autorizado por el tribunal. Junto a su escrito, presentó copia de la moción. En ella, expuso su oposición a la enmienda y solicitó el relevo de la sentencia.

A esos efectos, solicitó el relevo del dictamen, por entender que existía una incongruencia en la información del terreno provista en la solicitud del expediente de dominio y el plano que fue posteriormente presentado como evidencia. Además, indicó que la enmienda al valor de la finca no suponía una corrección que procedía realizarse bajo una enmienda *nunc pro tunc*, pues se trata de un cambio en la sustancia del dictamen.<sup>11</sup> Las otras partes comparecieron y adujeron que la enmienda solicitada estaba sostenida en el récord del caso; que había vencido el término jurisdiccional para la solicitud de reconsideración; y que el relevo de sentencia también estaba a destiempo, pues intentaba a través de dicho mecanismo hacer planteamientos que la peticionaria debió objetar mediante escritos cuando así se le ordenó, o en la vista evidenciaria a la que no compareció. Evaluados los argumentos de ambas partes, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria el 2 de julio de 2020.

---

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 72-73.

<sup>11</sup> El TPI emitió una orden el 12 de junio de 2020 y concedió un término adicional a la peticionaria para presentar su oposición a la enmienda.

En desacuerdo con el dictamen, la señora Martínez compareció ante nos mediante *Apelación* y le imputó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO ha lugar a un Relevo de Sentencia de un Expediente de Dominio aun cuando el plano presentado como evidencia no corresponde al inmueble del que se reclama dominio.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al enmendar una sentencia NUNC PRO TUNC sobre hechos esenciales y no sobre asuntos de meramente de forma.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir nueva prueba mediante moción con posterioridad al dictamen de sentencia.

Examinado el recurso, acogimos el mismo como un *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado y concedimos un término a los recurridos para exponer su oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Los recurridos comparecieron mediante *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Al profundizar, indicaron que la resolución recurrida fue notificada el 18 de febrero de 2020 y fue modificada mediante enmienda *nunc pro tunc* por lo que su efecto se retrotrae al 18 de febrero de 2020 y el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones venció antes de que la peticionaria presentara su recurso. Posteriormente, presentaron un *Memorando en oposición al recurso de certiorari* en el que reiteraron su solicitud dispositiva. Además, expresaron que, en esta etapa apelativa, la peticionaria intentaba incluir defensas y objeciones que debió presentar ante el TPI previo a la notificación del dictamen original.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver por lo que así procedemos.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. El recurso de *certiorari* es un vehículo

procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. A pesar de lo

anterior, “el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

#### **B. Las enmiendas *nunc pro tunc***

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 49.1] dispone que los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u

omisión, podrán corregirse por el tribunal mediante una enmienda *nunc pro tunc* en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76 (2018). El Tribunal Supremo ha reiterado que las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error “se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original”. *Íd.* [Las mismas] siempre deberán estar sostenidas por el expediente del tribunal y no podrán menoscabar los derechos ya adquiridos por cada litigante cuando ha transcurrido en exceso el término dispuesto para apelar o solicitar revisión. *Íd.* Es decir, no procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. *Íd.* El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. *Íd.*

### **C. Relevancia de sentencia**

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 49.2]. *Íd.* Lo anterior, procederá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d)



nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. El propósito de la precitada regla es proveer un justo balance entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. *Íd.* Por un lado, se encuentra el principio de que todo caso se resuelva justamente, mientras que por otro lado se encuentra el interés de que los litigios concluyan. *Íd.*

[C]omo norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *Íd.*<sup>12</sup> No obstante, tales normas ceden cuando se trata de una sentencia que adolece de nulidad. *Íd.* [U]na sentencia se considera nula cuando el tribunal actuó sin jurisdicción o cuando se quebrantó el debido proceso de ley de alguna de las partes. *Íd.* De otro lado “se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos”.<sup>13</sup> *López García v. López García, supra.*

### III.

En el recurso ante nuestra consideración, la señora Martínez solicitó que revocáramos el dictamen del TPI en el que denegó el relevo de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020 y

---

<sup>12</sup> Comillas omitidas.

<sup>13</sup> Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415. Énfasis omitido.

posteriormente enmendada el 10 de junio de 2020. Sin embargo, según los alegatos de las partes, nos corresponde en primera instancia determinar si el dictamen que emitió el TPI mediante *Resolución enmendada nunc pro tunc* -sobre la modificación en el valor de la propiedad- constituyó una enmienda de forma de la *Resolución* notificada el 18 de febrero de 2020. Los recurridos arguyeron que procede contestar lo anterior en la afirmativa y desestimar el recurso por falta de jurisdicción pues entienden que fue presentado tardíamente ante este Tribunal de Apelaciones. Luego de un minucioso examen al expediente, resolvemos que la enmienda a la resolución a los efectos de incluir el precio de la propiedad en controversia fue una enmienda de forma que no interrumpió el término para recurrir ante nos. No obstante, no procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

La enmienda solicitada por los recurridos tuvo el efecto de atemperar la evidencia oral presentada en la vista celebrada en el caso de epígrafe en cuanto al valor de la propiedad sobre la cual se petitionó el expediente de dominio. Según sostuvieron los peticionarios y el Ministerio Público -quienes comparecieron a la vista- el valor de la propiedad incluido en la enmienda surge de la evidencia escuchada durante la vista. La señora Martínez no presentó evidencia que controvirtiera lo anterior. Tampoco presentó ante esta Curia una transcripción de la vista celebrada ante el TPI. Como expresamos anteriormente, si la enmienda solicitada está sostenida por el expediente del tribunal, procede la enmienda *nunc pro tunc* y su efecto se retrotrae a la fecha del dictamen original. Por tanto, resolvemos que el término para recurrir ante esta Curia comenzó a transcurrir desde que se notificó la *Resolución* el 18 de febrero de 2020.

No obstante, lo anterior, resulta indispensable señalar que la solicitud de la señora Martínez tuvo el propósito de que se ordenara el relevo de la sentencia emitida por el foro primario. A esos fines, la peticionaria adujo ante nos que el dictamen del TPI es nulo por razón de que la notificación que le fue enviada fue defectuosa y ello violentó el debido proceso de ley. En particular, destacó que la descripción en la petición no concuerda con el plano que fue presentado como evidencia posteriormente. Por su parte, los recurridos aseveraron que el señalamiento de la peticionaria respecto al plano no procede pues mediante declaración jurada del Agrimensor se evidenció que la descripción en la resolución impugnada es la correcta. Añadieron que las alegaciones instadas por la señora Martínez debieron ser presentadas durante el proceso previo a que se emitiera el dictamen, pues tuvo amplia oportunidad de así hacerlo.

Según reseñamos, luego de ser notificada sobre la petición instada por los recurridos ante el TPI, la señora Martínez solicitó una prórroga para comparecer mediante representación legal. A pesar de ser concedida la referida prórroga, no fue hasta después de vencido el término que la abogada de la peticionaria compareció ante el TPI. En esa ocasión, no presentó los fundamentos de su oposición a la petición de los recurridos. Así las cosas, el TPI procedió a ordenarle que expusiera su posición. De igual forma, el término transcurrió sin que la peticionaria compareciera. En agosto de 2019, el TPI señaló una vista a ser celebrada en enero de 2020. No obstante, no fue hasta el día de la vista que la señora Martínez solicitó la transferencia. Como sabemos, la solicitud fue declarada académica pues al momento de considerar la moción, ya el foro primario había celebrado la referida vista. Así las cosas, el TPI emitió su dictamen y autorizó el expediente de dominio.

Ciertamente, antes de resolver la controversia que tenía ante sí, el foro primario concedió múltiples ocasiones a las partes para

exponer su posición y replicar a los argumentos esbozados ante el Tribunal. La señora Martínez no fue la excepción a ello. A pesar de lo anterior, y de estar representada por su abogada, no fue hasta luego de la solicitud de enmienda de los recurridos que solicitó el relevo de la sentencia emitida y alegó inconsistencias en la prueba presentada en apoyo a la solicitud del expediente de dominio.

No existe controversia en cuanto a que la solicitud de relevo de sentencia fue presentada en tiempo. Sin embargo, conforme surge de la normativa antes expuesta, el relevo de sentencia por nulidad procede sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Las solicitudes de relevo de sentencia no pueden ser utilizadas para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse como defensas afirmativas antes de que se emitiera el dictamen que se cuestiona.<sup>14</sup> Un examen del expediente revela que la peticionaria intenta utilizar dicha moción de relevo de sentencia para presentar defensas afirmativas que debió instar mediante moción cuando se le ordenó a comparecer o en la vista celebrada.

En atención a lo anterior, y aplicando la normativa antes discutida, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho que nos mueva a ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Igualmente, tomados en conjunto, los criterios que identifica la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no favorecen expedir el auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el recurso de *certiorari* instado por la señora Martínez.

---

<sup>14</sup> Véase, *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones